

RESOLUCIÓN NRO. ARCP-DE-2020-34

**EL DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL POSTAL**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que, el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que: *“(…) los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”*;

Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 31 del 7 de julio 2017 se expidió el Código Orgánico Administrativo - COA, estableciendo en su artículo 1 que: *“Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo - COA, señala que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo”*

únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, la Ley General de los Servicios Postales publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015 crea en su artículo 8: “(...) *la Agencia de Regulación y Control Postal, como un organismo técnico-administrativo especializado y desconcentrado, adscrito al Ministerio rector del sector postal, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio (...) encargada de regular y controlar a los operadores postales, así como también de velar el cumplimiento de las políticas y directrices dictadas por el Ministerio rector de los servicios postales. (...) La Agencia de Regulación y Control Postal contará con un Directorio y una Directora o Director Ejecutivo”;*

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 13 de la Ley Ibídem, determinan las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal, estableciendo: “1. *Ejercer la administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control Postal; (...) 5. Expedir los reglamentos, normas técnicas y manuales para la regulación, control y desarrollo de la prestación del servicio postal”;*

Que, el artículo 24 de la Ley General de los Servicios Postales considera como envíos postales no distribuibles y sujetos a ser declarados como rezagados por parte de la Agencia, a aquellos que no han podido ser entregados al destinatario ni devueltos al remitente y que han cumplido con el plazo de conservación y custodia por parte de los operadores postales, con excepción de aquellos sometidos a las autoridades aduaneras;

Que, el literal c) del artículo 40 de la Ley General de los Servicios Postales, tipifica como infracción leve: “*No informar a la Agencia de Regulación y Control Postal respecto de los envíos postales que sean considerados como no distribuibles o rezagados, con excepción de aquellos que se encuentren en procedimientos aduaneros”;*

Que, el artículo 42 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales determina como causales de imposibilidad de entrega de los envíos postales cuando la entrega de un envío postal no pueda realizarse a su destinatario o persona autorizada, por haber sido rehusado, por ser desconocido el destinatario, haber fallecido sin dejar herederos o haberse ausentado sin dejar señas, por error o inconsistencia de la dirección postal o por otra causa de acuerdo a las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control Postal;

Que, el artículo 43 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales, señala que los envíos postales declarados no distribuibles permanecerán en depósito durante el plazo que determine la Agencia de Regulación y Control Postal en la normativa que emita para el tratamiento de envíos postales no distribuibles y rezagados;

Que, el literal h) del artículo 10.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutivo –ERJAFE–, señala que corresponde a la Función Ejecutiva ejercer las siguientes atribuciones “(...) *h) Regulación.- Es la facultad de emitir normas para el adecuado y oportuno desarrollo y cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el*

fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los agentes regulados”;

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutivo - ERJAFE- dispone: *“Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. (...)”*.

Que, mediante Resolución Nro. DIR-ARCP-03-2018-005 de 28 de diciembre de 2018 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Postal, designó al magister Javier Gómez Benavides como Director Ejecutivo, Encargado, de la Entidad;

Que, mediante Resolución No. ARCP-DE-2017-59 de 12 de diciembre del 2017, publicada en el Registro Oficial Nro. 151 de 02 de enero de 2018 la Agencia de Regulación y Control Postal expidió el Reglamento para el Tratamiento de Envíos Postales no Distribuibles y Rezagados; y, reformada mediante Resolución ARCP-DE-2020-24 de 18 de marzo de 2020.

Que, mediante Resolución Nro. ARCP-DE-2020-32 de 03 de abril de 2020, el Director Ejecutivo, Encargado de la Agencia de Regulación y Control Postal, resolvió expedir el Instructivo para la Elaboración de Normativa Relacionada con el Sector Postal, contenido en el Anexo 1 adjunto a la Resolución, que en el numeral III dispone del Procedimiento para la Reforma de Normativa Expedida; y,

Que, mediante Memorando Nro. Nro. ARCP-SGT-2020-0086-ME de 21 de abril de 2020, dirigido al Director Ejecutivo, Encargado, la Subdirectora de Gestión Técnica, comunicó y solicitó que: *“Una vez que se han realizado los cambios que solicitó a la propuesta presentada, remito la versión final de la propuesta de reforma al Reglamento para el tratamiento de los envíos no distribuibles y rezagados, para su revisión y aprobación”*; y, mediante sumilla inserta dentro del mismo Memorando la referida Autoridad aprobó el documento y dispuso a la Dirección de Asesoría Jurídica elaborar la Resolución de reforma.

El Director Ejecutivo, Encargado, en ejercicio de las atribuciones y facultades legales establecidas en el numeral 5 del artículo 13 de la Ley General de los Servicios Postales.

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Reglamento para el Tratamiento de Envíos Postales no Distribuibles y Rezagados, expedido mediante Resolución Nro. ARCP-DE-2017-59 de 12 de diciembre del 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 151 de 02 de enero de 2018, de la siguiente manera:

- **El literal d) del Artículo 1:**

“d) Envío postal.- Es el documento o paquete con o sin valor comercial que es trasladado de un remitente a un destinatario a través de una red postal, que se encuentra debidamente embalado y rotulado para ser distribuido en forma definitiva por un operador postal.

- **El Artículo 6:**

“Artículo 6.- Imposibilidad de entrega de los envíos postales.- El operador postal realizará al menos dos (2) gestiones para la entrega de un envío postal en el destino o dirección postal indicado, previo a establecer la imposibilidad de entrega por alguna de las siguientes causales:

1. La incorrecta o falsa dirección postal o destino acreditado por el remitente;
2. El rehúso por parte del destinatario, el remitente o el expedidor;
3. El desconocimiento del destinatario o el ausentismo sin dejar señas;
4. La imposibilidad de localización del destinatario en caso de fallecimiento sin dejar herederos; y,
5. El no poder localizar al remitente para la devolución del envío.

Los operadores postales consignarán por medios físicos o digitales el número de gestiones respecto a la entrega y la causa de imposibilidad de la entrega al reverso de los envíos postales; dicha circunstancia deberá ser suscrita por el empleado responsable.

La falta de justificación de la no entrega de un envío postal, a más de la sanción prevista en el literal b) del artículo 42 de la Ley General de los Servicios Postales por el cometimiento de una infracción muy grave, dará lugar a la indemnización correspondiente a favor del usuario de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de Reclamos, Quejas e Indemnizaciones emitido por la Agencia de Regulación Postal.

- **A continuación del artículo 6, agréguese el artículo 7 con el siguiente texto:**

“Artículo. 7.- No distribuibles y rezagados del Operador Postal Designado.- En el caso de envíos de comercio electrónico, el Operador Postal Designado podrá establecer la imposibilidad de entrega de los envíos postales, cuando el destinatario una vez que ha sido notificado para la entrega del envío, rehúsa dicha entrega o no realiza el pago de tasas o valores adeudados a favor del operador designado en el plazo de treinta (30) días.

Las notificaciones al destinatario podrán ser por mecanismos físicos o digitales propendiendo al uso de nuevas tecnologías de información como mensajes en texto, correo electrónico, etc.

El Operador Postal Designado consignará por medios físicos o digitales al menos dos gestiones de entrega y la causa de imposibilidad, debiendo suscribir obligatoriamente dicha circunstancia en la etiqueta CN15.

Cumplido el tiempo de conservación y custodia, el operador postal designado remitirá a la Agencia de Regulación y Control Postal la información de los envíos postales no distribuibles y la solicitud de declaratoria de rezagados.

- **Por la inclusión del artículo 7, se reenumeran los artículos de la siguiente manera:**

“Artículo 8.- Comunicación devolución o información adicional de un envío postal con imposibilidad de entrega.- Ante la imposibilidad de entrega de un envío, el operador postal comunicará, devolverá o solicitará información adicional al remitente.

De ser el caso y negarse el remitente a asumir el pago por la gestión de devolución, el operador postal mantendrá el envío postal en depósito y custodia por el término de sesenta (60) días. Una vez transcurrido este tiempo, el operador postal queda habilitado para considerar al envío como no distribuible.

En el caso del operador postal designado, se regirá a lo que establece el Convenio Postal Universal”:

- **Artículo 9:**

- **“Artículo 9.- Envíos postales sin posibilidad de devolución o recuperación.-** Los envíos postales que no son susceptibles de devolución o recuperación, son aquellos que:

- a) Se encuentren en tratamiento especial por autoridad competente o aduanero de conformidad a lo que establece el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su Reglamento General y demás normativa vigente; y,

- b) Declarados como rezagados mediante resolución de la Agencia de Regulación y Control Postal; y, notificados al operador postal”.

- **Artículo 10:**

Artículo 10.- Información de los envíos postales no distribuibles.- Los operadores postales llevarán un registro actualizado, con la información de los envíos postales con imposibilidad de entrega, según el servicio contratado, detallando por cada uno:

- a) Identificación del envío postal;

- b) Identificación del remitente

- c) Dirección del destinatario del envío postal.

- d) Declaración de lo descrito o declarado por el expedidor o remitente del contenido del envío.

- e) Fecha de admisión del envío;

- f) Fechas de primera y segunda gestión de entrega;

- g) Fecha imposibilidad de entrega al remitente;

- h) Causa de la imposibilidad de entrega del envío postal; y,

- i) Tratamiento final.

En los casos en que existan características específicas de entrega, los operadores postales podrán incluir en sus registros la información adicional que consideren necesaria”.

- **Artículo 11:**

“Artículo 11.- Solicitud para la declaración de rezagados.- Una vez cumplido el plazo de depósito y custodia de sesenta (60) días término, el operador postal remitirá a la Agencia de Regulación y Control Postal, un oficio dirigido a la Máxima Autoridad, solicitando la declaratoria de rezagados; para esto, deberá adjuntar el formulario con la información detallada de los envíos postales no distribuibles.

En este formulario se deberá indicar, además, el tipo de tratamiento final que se le dará a cada uno de los envíos postales, considerando la declaración que consta en el mismo.

El operador postal, podrá optar por uno o varios de los siguientes procedimientos para el tratamiento final: destrucción, donación, remate o, de ser el caso, la entrega a autoridad competente”.

- **Artículo 12:**

“Artículo 12.- Verificación de la información remitida por el operador postal.- La Agencia de Regulación y Control Postal en la información remitida por el operador postal verificará el cumplimiento de las obligaciones de admisión, entrega, devolución y tiempo de custodia de los envíos postales; en caso de hallar inconsistencias solicitará el cumplimiento de la normativa, sin perjuicio de la aplicación del artículo 42 del Reglamento General a la Ley General de los Servicios Postales”.

- **Artículo 13:**

“Artículo 13.- Declaración de envíos postales como rezagados y tratamiento final. La Agencia de Regulación y Control Postal, de no encontrar inconsistencias en la información presentada procederá, mediante resolución, a declarar como rezagados los envíos postales considerados como no distribuibles.

La resolución contendrá las disposiciones del tratamiento final de los envíos rezagados de acuerdo a su naturaleza, y el tiempo para su ejecución”.

- **Artículo 14:**

“Artículo 14.- Del proceso de tratamiento final.- Para llevar a cabo este proceso, no es necesario inspeccionar los envíos; se deberá mantener el secreto e inviolabilidad del envío postal durante todo el procedimiento.

El operador postal deberá notificar a la Agencia de Regulación y Control Postal el inicio de cada proceso de tratamiento final, con al menos dos (2) días de anticipación.

Asimismo, al concluir el proceso, el operador postal remitirá a la Agencia de Regulación y Control Postal, las actas suscritas, dando cumplimiento a lo dispuesto en la resolución. Dichas actas deberán incluir la información de identificación del envío y el tipo de tratamiento realizado.

Para efectos de control y evaluación la Agencia de Regulación y Control Postal podrá designar un veedor durante el proceso”.

• **Artículo 15:**

“Artículo 15.- Procedimiento de entrega a autoridad competente.- El operador postal deberá entregar a autoridad competente, emisora o rectora aquellos envíos postales que contengan:

- a) *Objetos de tráfico prohibido como: armas, municiones, patrimonio cultural, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, materiales químicos, biológicos, radiactivos o sustancias nocivas y/o peligrosas;*
- b) *Pasaportes o documentos en originales, copias notarizadas, fiel copia del original, compulsas o apostillas de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, formularios, especies valoradas, timbres o cheques;*
- c) *Uniformes e insignias de cualquier institución pública, armada o de seguridad del país;*
- d) *Objetos postales que corresponden a procesos aduaneros y/o judiciales; y,*
- e) *El dinero en billetes, monedas, billetes de banco, títulos valores u otros documentos con valor al portador encontrados en los envíos postales, serán depositados por el operador postal, a través de cualquier medio de pago, en la cuenta recolectora que mantenga la Agencia de Regulación y Control Postal para la acreditación en la Cuenta Única del Tesoro Nacional; acto que será notificado con el comprobante de depósito original.*

El operador postal, para proceder con la entrega de los objetos postales a la autoridad competente, suscribirá un acta en la que se detallará la información de identificación del envío entregado. Esta acta será remitida a la Agencia de Regulación y Control Postal en el término de ocho (8) días.

• **Artículo 16:**

“Artículo 16. Procedimiento para remate. El operador postal podrá rematar los objetos postales rezagados con valor comercial, para cubrir sus costos operativos. Los precios para la venta de los objetos postales, podrán ser diferentes a los fijados en el avalúo de la misma, siempre y cuando obedezcan a variaciones de sus precios en el mercado, por efectos de su estado o calidad, o como consecuencia de la situación de la oferta y demanda de las mismas.

El operador postal tendrá treinta (30) días término, posterior a la resolución de Tratamiento Final para notificar a la Agencia de Regulación y Control Postal el lugar, fecha y hora en que ejecutará el proceso de remate. Este acto se realizará con al menos veinte (20) días término de anticipación y se publicitará a través de medios físicos o electrónicos al público en general.

Recaudados los valores y descontados los costos operativos, el operador postal tendrá cinco (5) días término para depositar el producto del remate, por cualquier medio de pago, en la cuenta recolectora que mantenga la Agencia de Regulación y Control Postal para la acreditación en la Cuenta Única del Tesoro Nacional; y, notificará el depósito realizado con el comprobante original.

De no presentarse posturas para el remate, el operador postal podrá dar de baja el proceso y optará por la destrucción o donación de los envíos.

Para el proceso de remate, el operador postal observará las siguientes disposiciones generales:

- a) Junta de Remate:** *El operador postal deberá conformar una Junta de Remate integrada por un secretario, un presidente y un martillador; se excluye de estos nombramientos al representante legal y a los actuales administradores del operador postal.*

De todas las acciones y decisiones que la Junta adopte se dejará constancia en un acta suscrita por sus miembros.

- b) Remate unitario por lote o totalidad:** *La Junta de Remate podrá realizar el remate de los objetos postales de forma unitaria, por lotes o en totalidad, debiendo constar este particular en los respectivos avisos que emita.*

- c) Avalúo:** *Se procederá al avalúo de los objetos postales, de conformidad con las normas técnicas de valuación; si se ha designado un depositario este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones.*

- d) Postura:** *Las posturas de los interesados a participar en la audiencia pública de remate serán depositadas con al menos cuatro (4) horas de anticipación al desarrollo de la Audiencia y no podrá ser inferiores al 100% del avalúo efectuado; valor desde el cual se pujará al alza.*

- e) Formas de pago de las posturas:** *Los pagos de las posturas se hará al contado, sin que puedan admitirse ofertas aplazo.*

- f) Prohibición de intervenir en el remate:** *Las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución del remate, los miembros de la Junta de Remate, los trabajadores y empleados del operador postal, los servidores públicos de la Agencia de Regulación y Control Postal, así como sus cónyuges y convivientes no podrán adquirir los bienes materia del remate.*

- g) Retasa:** En el caso en que no haya postores, la Junta de Remate podrá realizar la retasa de los objetos postales reanudando el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir a la Agencia de Regulación y Control Postal que declare los objetos postales como susceptibles de donación.

El operador postal en el término de treinta días (30) notificará a la Agencia de Regulación y Control Postal, el nuevo lugar, fecha y hora en el que se llevará el proceso de remate, así como publicitar esta información a través de medios físicos o electrónicos al público con el menos veinte (20) días término de anticipación.

- h) Audiencia pública de remate:** Una vez acreditados los valores de las posturas, la Junta de Remate se instalará en el lugar, fecha y hora en la que se indicó en los respectivos avisos, iniciando así el proceso de remate. Una vez terminada la puja al alza, el presidente de la Junta dispondrá en la misma audiencia y acta la adjudicación del objeto postal u objetos postales al mejor postor.

- i) Adjudicación y entrega:** El operador postal con la Junta de Remate emitirá el acta de adjudicación y entregará los objetos postales dentro del término máximo de tres (3) días.

- j) Envíos que no pudieron ser rematados:** El operador postal podrá destruir o donar los envíos que no pudieron ser rematados, de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta norma.

Finalizado el proceso, el operador postal remitirá a la Agencia de Regulación y Control Postal en el término de ocho (8) días, una copia del acta del remate, en la que constará el número de objetos rematados, nombre de los adjudicados, el valor recaudado y de ser el caso, copia de las actas de los procesos de destrucción o donación que se hayan tenido que llevar a cabo con los envíos que no pudieron ser rematados”.

- Artículo 17:
- **“Artículo 17.- Procedimiento para donación.-** Si el operador postal opta por el procedimiento de donación, deberá considerar los envíos declarados como vestimenta, equipos tecnológicos, juguetes, material literario de carácter educativo, herramientas o artículos de uso general.

El operador postal escogerá el nombre o nombres de los organismos del sector público, fundaciones, organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro o entidades que se encuentren legalmente constituidas y acreditadas en el Ecuador a la cual o cuales, según la naturaleza del envío postal, realizará la donación.

Efectuada la donación, el operador postal suscribirá un acta en la que se detallará la información de identificación del envío entregado. Esta acta será remitida a la Agencia de Regulación y Control Postal en el término de ocho (8) días.

Se exceptúan de ser objeto de donación: medicinas, alimentos y cosméticos; estos serán sujetos directamente a proceso de destrucción”.

- **Artículo 18:**

“Artículo 18. Procedimiento para destrucción.

Para la destrucción de los envíos postales, el operador postal deberá realizar el procedimiento a través de una persona natural o jurídica habilitada por el órgano ambiental competente. Una vez concluido el proceso de destrucción, el operador postal suscribirá un acta en la que se detallará la información de identificación del envío entregado. Esta acta será remitida a la Agencia de Regulación y Control Postal en el término de ocho (8) días.

Se exceptúan de ser clasificados para su destrucción los envíos que tengan tratamiento especial en procesos judiciales y/o aduaneros”.

- **Artículo 19:**

Artículo 19. Obligaciones de los operadores postales. *El operador postal tiene las siguientes obligaciones en relación a los envíos postales:*

- a) *Verificar que la información detallada, tanto del remitente como el destinatario, cumpla con los requisitos de acuerdo a la normativa vigente cuando sean admitidos en una oficina postal;*
- b) *Mantener la documentación que respalde la imposibilidad de entrega de envíos postales o su devolución a los remitentes, durante diez (10) años;*
- c) *Asegurar el secreto y la inviolabilidad de todo envío postal, de conformidad con lo establecido en normas nacionales e internacionales;*
- d) *Comunicar a los usuarios, en un lugar visible, a través de afiches, hojas informativas, medios de información o publicidad, el procedimiento que se dará a los envíos no distribuibles, señalando los tiempos para poder recuperarlos;*

- e) Contar con instalaciones adecuadas que garanticen su preservación e integridad, así como la seguridad de los envíos declarados como rezagados hasta la culminación del tratamiento final;
- f) Cumplir con las normas y parámetros de seguridad establecidos por las autoridades competentes en el caso de destrucción de objetos; y,
- g) Rechazar la entrega del envío postal al remitente o destinatario una vez que hayan sido declarados como rezagados por la Agencia de Regulación y Control Postal.

- **Artículo 20**

“Artículo 20. De las infracciones y sanciones de los operadores postales. El incumplimiento del presente reglamento por parte de los operadores postales, estará sujeto a las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan de acuerdo a la infracción y conforme lo determine la Ley General de los Servicios Postales”.

- **Artículo 21**

“Artículo 21. Control y supervisión. La Agencia de Regulación y Control Postal garantizará el cumplimiento del presente instrumento por parte de los operadores postales.

Artículo 2.- Eliminar los Sigüientes artículos del Reglamento para el Tratamiento de Envíos Postales no Distribuibles y Rezagados:

- Artículo 14 de la Clasificación y tipo de tratamiento final y el artículo 15 del Tratamiento final a los envíos postales declarados como rezagados.
- Artículo 16 Objetos postales a ser entregados a la autoridad competente y el artículo 17 del Procedimiento de entrega a autoridad competente, Rezagados.
- Artículo 18 Objetos postales para remate y el artículo 19 de las Disposiciones generales para el proceso de remate.
- Artículo 20 Objetos postales a ser entregados en donación y el artículo 21 del Procedimiento para la donación.
- Artículo 22 Objetos postales para reciclaje y el artículo 23 del Procedimiento de reciclaje.
- Artículo 24 Objetos postales a ser destruidos y el artículo 25 del Procedimiento de destrucción.
- Artículo 26 Obligaciones de los operadores postales del Procedimiento de destrucción.
- Artículo 27 De las infracciones y sanciones de los operadores postales y el artículo 28.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Derogar la Resolución ARCP-DE-2020-24 de 18 de marzo de 2020, dentro de la cual se reformó el Reglamento para el Tratamiento de Envíos Postales no Distribuibles y Rezagado.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Disponer la ejecución de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Técnica, Dirección de Regulación, Direcciones Técnicas y Coordinaciones Zonales de esta Entidad; y, la publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, y la publicación en la página Web de la Entidad, encárguese a la Unidad de Comunicación Social.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- La presente reforma al Reglamento para el Tratamiento de Envíos Postales no Distribuibles y Rezagados, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 22 de abril de 2020.

Mg. Javier Gómez Benavides
Director Ejecutivo, Encargado
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL POSTAL

